



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 42

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Celmira del Socorro Castro Correa
Demandado	Municipio de Santa Fe de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00022 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 07 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df711760408681dbc357b475882d2163f273e9b8f378045afd920d608f2dc0df**

Documento generado en 27/01/2022 03:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 43

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica María Builes González
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00067 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual ambas partes formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe1069cac133e9b376d5ef09e6b35f2b6e3061c85add1d794db6f2199954cc9**

Documento generado en 27/01/2022 03:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 46

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Constructora Martínez Suárez SAS
Demandado	UGPP
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00336 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 16 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6138e2cf8ee0a440540375b1ae7e333ca30666e5f3d8a29485790883a3d77e**

Documento generado en 27/01/2022 03:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 43

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Demandado	Nación – Ministerio del Trabajo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00057 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929784f1a6176a9bf6e2ac40230665880bfcebfb80b086eaaa6ce652bdb72466**

Documento generado en 27/01/2022 03:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.53

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fernando de Jesús Muñoz Mazo
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00405 00
Asunto	Declara desierto recurso de apelación

Mediante mensaje de datos presentado el 27 de octubre de 2021, el ente territorial demandado interpuso de lo que se extracta del asunto de dicho correo electrónico que interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por este Despacho el pasado 25 de octubre de ese mismo año.

No obstante, se echa de menos cualquier adjunto al correo electrónico remitido por esa parte, situación que se anotó en el sistema de gestión Siglo XXI, al de información Samai y al aplicativo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, sin que hasta la fecha se tenga información o justificación sobre la ausencia de la sustanciación del recurso de alzada.

Al respecto, es menester señalar que el inciso segundo y cuarto del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone que,

*“...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...***

*...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...” Negrillas intencionales.*

De la norma en cita, no cabe de duda de que al no contar el mensaje de datos enviado por el Departamento de Antioquia con algún adjunto o escrito de la respectiva sustentación de la recurso de alzada del que se extracta del asunto era su intención, por sustracción de materia no queda otro camino por parte de esta Agencia Judicial que declarar desierto dicho recurso de apelación.

NOTIFÍQUESEⁱ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022 de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e34134f2c2fde3294a74510fad8b77180fa4591ac2a79e78009d11a817e592**

Documento generado en 27/01/2022 03:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 008

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento laboral
Demandante	Colpensiones
Demandado	Julio Cesar Zuluaga Rivera
Radicado	05001 33 33 025 2022 00008 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción

Encontrándose el proceso para decidir la admisión de la demanda, observa el juzgado que el asunto sometido a consideración es competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra del señor Julio César Zuluaga Rivera, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, consagrada en el artículo 138 del CPACA, con el fin de que se declare la nulidad de la de la Resolución N° 100080 de 18 de enero de 2012, por la cual el Instituto de Seguro Social, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor JULIO CESAR ZULUAGA RIVERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.318.452, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 12 de mayo de 2011, toda vez que se le reconoció valores superiores a lo debido y como restablecimiento del derecho que se ordene REINTEGRO de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Argumenta Colpensiones que se realizó un estudio del expediente del afiliado, donde se observó que acreditó un total de 13.445 días laborados, correspondientes a 1,920 semanas y nació el 12 de mayo de 1951 y al momento del estudio contaba con 69 años de edad.

Al realizar la reliquidación de la prestación, se evidenció en el presente estudio que se liquidó con una tasa de remplazo del 90% que aplicado al IBL obtenido por la suma de \$1.424.525 arroja una mesada pensional por la suma de \$1.282.072 valor que al ser actualizado al 2021 corresponde a \$1.841.239 y verificado el aplicativo de nómina se evidencia que el pensionado para el año 2021, percibe una mesada pensional por valor de \$1.855.180 y la disminución de la mesada obedece a que el total acumulado de los IBC para los años 2003/07, 2002/07, 2002/08, 2002/09, 2002/10, 2003/01, 2003/02, 2003/03, 2004/10, 2004/11, 2004/12, 2005/03, 2005/04, 2005/09, 2001, 2002, 2004 a 2006 y en el 2011 presentaron una disminución en comparación al acumulado de la liquidación efectuada por la resolución 100080 de 18 de enero de 2012 emitida por el Instituto de Seguro Social. Asegura la AFP que se pudo establecer que al

realizar el estudio de reliquidación de la mesada pensional reconocida al señor JULIO CÉSAR ZULUAGA RIVERA, el valor reconocido fue de \$1.291.779, y actualizado a esta anualidad corresponde a la suma de \$1.855.180, y el nuevo valor liquidado, asciende a la suma de \$1.841.239, resultando inferior al que percibe el demandado.

Ahora bien, luego de estudiar la demanda se observa la configuración de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda, el despacho debe determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos relativos a la seguridad social de quienes no ostentan la calidad de servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y en definitiva, establecer si el Juzgado tiene jurisdicción por competencia para conocer del asunto, o si debe remitirse a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Sobre este asunto el Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019¹, al estudiar una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual la parte demandante, - *Colpensiones*, solicitaba se declarara la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se reconocía una indemnización sustitutiva de un trabajador privado, concluyó que no era competente para conocer de dicho asunto, por cuanto el objeto del litigio versaba sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

En la anterior providencia el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(I) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.² Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

² ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

En la misma providencia, el Consejo de Estado precisó:

(i) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.⁴ De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.⁵

⁴ ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]

⁵ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. [...]

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Del análisis realizado por el Consejo de Estado se concluye en efecto que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de conflictos de carácter laboral en los que intervenga un empleado público y el Estado, excluyendo de esta manera los asuntos que provengan de un contrato de trabajo y en los que participe un trabajador oficial.

Ya en materia de seguridad social conoce de las controversias entre un empleado público y una administradora de dicho régimen, siempre y cuando esta última sea de naturaleza pública.

De otra parte, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, incluyendo los casos en que intervengan trabajadores oficiales y en materia de seguridad social conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo que se trate de un conflicto entre un empleado público y una administradora de naturaleza pública.

También se resalta por el juzgado, que la naturaleza del acto en este caso no es la que determina la jurisdicción competente para conocer de un asunto de seguridad social, pues es evidente que en muchas ocasiones COLPENSIONES expide actos administrativos que por su naturaleza corresponden a otra jurisdicción y los mismos no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la ordinaria, como es el caso de los actos que reconocen o niegan una pensión de un trabajador del sector privado o trabajador oficial.

De conformidad con los anteriores referentes, concluye el Juzgado que el señor Julio Cesar Zuluaga Rivera laboró para distintas entidades del sector privado, teniendo como último empleador a COMFAMA, Corporación privada sin ánimo de lucro que se rige por el derecho privado, por lo que su vinculación con esta empresa se dio mediante contrato de trabajo.

La prueba de su vinculación con COMFAMA se observa en el expediente administrativo en el archivo denominado por la misma entidad como: "GEN-REQ-IN-2020_8462966_2-20201119115907".

Por esta razón, para el juzgado es claro que el proceso que se examina, corresponde a un conflicto de la seguridad social entre una persona que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social a través de su empleador que es una corporación que se rige por el derecho privado y una administradora de derecho público como es Colpensiones, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104-numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 que sólo dio competencia para resolver asuntos relacionados con la seguridad social, **cuando el conflicto se suscite entre un empleado público y una entidad de seguridad social pública.**

Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la **seguridad social de un trabajador particular** cuya pensión es administrada por una **entidad pública – COLPENSIONES-**, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social, de acuerdo

con el precedente del Consejo de Estado y en especial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En suma, el Juzgado carece de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, y estima que la misma está radicada en la jurisdicción ordinaria – Laboral y de Seguridad Social, en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de Medellín – Reparto.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declarará la falta de jurisdicción por competencia y se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, proponiendo al Juzgado Laboral que le corresponda por reparto el conflicto negativo de jurisdicción en caso de no compartir los anteriores razonamientos

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del señor Julio Cesar Zuluaga Rivera.

Segundo: ORDENAR el envío de la actuación a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, en cabeza de los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO-**. Por ser de su competencia el asunto.

Tercero: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción en caso de que los argumentos expuestos en la presente decisión no sean de recibo por el Juzgado Laboral al que corresponda el reparto de la demanda que se remite.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862cf45ad7ae49623347a68d09ec0a629ae4902d53afc957a273fc52b7d2b80c**
Documento generado en 27/01/2022 03:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 44

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Isabel Cristina Londoño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00252 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A *ibídem*, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Corresponde en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21).

No obstante en el presente caso solo hay lugar a que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de prescripción, debido a que los demás medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la contestación a la demanda relacionados al *pago, cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación, y genérica*, no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

Respecto a la excepción de prescripción, es menester señalar que lo que se demandada en el presente asunto es el acto administrativo ficto, producto del silencio negativo por la parte convocada ante la solicitud de pago de sanción por mora a la que

aduce tener derecho la parte actora, razón por la cual no cabe dicho medio exceptivo, toda vez que el artículo 164 inciso 1 literal D de la L. 1437 de 2011, dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, razón suficiente para no ser de recibo su proposición.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La parte actora en su calidad de docente solicitó el 26 de julio de 2018 ante el FOMAG el pago de la sanción moratoria a la que dice tener derecho, sin que se emitiera respuesta alguna, configurándose así el acto ficto demandado.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a la sanción moratoria que reclama, por no pagársele de manera oportuna las cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 16 a 28 del mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 del archivo denominado *07ContestacionDemanda* del expediente electrónico y visibles en los archivos *10* y *11*, correspondientes al certificado de disposición del dinero de las cesantías y el certificado de pago.

2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), y de igual manera se estima innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfQLX3qUIF1AjKy8b7n4N6oBEb9FGN3hJOOB-1MpDG-f4w?e=DJxEpv

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR la excepción de prescripción y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos con T.P. 250.292 del C.S. de la J., como abogado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, quien a su vez sustituye poder a la profesional del derecho Yessica Yurley Sepúlveda Palacio con T.P. 303.149 del C.S. de la J., como abogada suplente a quien de igual manera se le reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *08SustitucionPoderdel* expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8750ae93e437d0b5d1002f6e0b800c435a3414e403d8177960b3198b007e80d8**

Documento generado en 27/01/2022 03:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 45

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Walter Muriel Valencia
Demandado:	Nación – Min Defensa – Policía Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00209 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A *ibídem*, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Corresponde en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21).

No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Despacho frente a las excepciones propuestas relacionadas a la *presunción de legalidad, inexistencia de vicios de nulidad e innominada o genérica*, debido a que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La Resolución No. 00808 del 06 de marzo de 2020 mediante la cual se le separa al actor de forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional por condena penal, lo que diera lugar a que la parte demandante elevara petición solicitando a dicha institución el reconocimiento de la asignación monetaria mensual por retiro con base en el tiempo laborado, la que fue negada mediante oficio No. GS-2021-019609-DITAH del 02 de mayo de 2021, acto administrativo del cual se busca su nulidad por medio del presente medio de control.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulado dado a que le asiste razón a la parte actora sobre la ilegalidad de la actuación por incurrir de lo que se extracta de la demanda en la causal de violación a las normas en que debía fundarse, lo que daría lugar al estudio de las demás pretensiones.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Prueba documental.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 15 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 21 al 53 mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales corresponden al expediente administrativo del actor, visibles en los archivos denominados del 10 al 18.

1. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), y de igual manera se estima innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfHrzpnKeEVDqy0EtV8wkTgBw2cqXG9Ic6tQ-XIFb4Nsdw?e=qLNtp5

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Ana María Escobar Montoya con T.P. 97.208 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *08PoderContestacion* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4e69d1884587fe5b94e9f65f0cebc601579162013bc8609b82f04d89f09c4d**
Documento generado en 27/01/2022 03:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 43

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Rosmira Puerta Moreno
Demandado:	UGPP
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00208 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Corresponde en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21).

No obstante, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda no propuso ningún medio exceptivo.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La sanción impuesta por parte de la Subdirección de Determinación de Obligaciones, Dirección de Parafiscales de la UGPP mediante la Resolución

No. 2019-03603 del 28 de octubre de 2019 con la suma de \$127.118.125 “... por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”, frente a lo que alega la parte actora que dicho requerimiento fue respondido en tiempo oportuno. Acto administrativo frente al cual se interpuso el recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante Resolución No. 2021-00690 del 06 de abril de 2021 confirmando en su integridad la resolución sancionatoria.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste razón a la parte actora sobre la ilegalidad de los actos por incurrir en la casual de falsa motivación y violación al debido proceso, lo que daría lugar al estudio de las demás pretensiones.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Prueba documental.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 17 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles en los archivos del 05 al 10 del mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales corresponden al expediente administrativo del actor, visibles en el archivo denominado *15AntecedentesAdministrativosContestacion* del expediente electrónico.

1. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), y de igual manera se estima innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EniiATI9nThNoD5Z1DhwbQkBzpcmGFWRdwvzqF13aIQRFw?e=FBeKgi

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Catalina María Rosa Rodríguez con T.P. 241.610 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *16PoderContestacion* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdb204fc582fd2f905f7f403449ddceb7d6b08934c3cb9a7f1a1170b47174bc**
Documento generado en 27/01/2022 03:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 40

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Ignacio Ramírez Henao
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00027 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena oficiar al Tribunal Administrativo de Antioquia al Despacho de la Dra. Martha Nury Velásquez Bedoya. Lo anterior, a fin de decidir lo concerniente a la existencia de un pleito pendiente alegado por la demandada.

Por tanto, se requiere obtener certificación acerca del conocimiento de un proceso adelantado por ese despacho judicial entre las mismas partes. En caso de ser positiva la respuesta, se solicita que la certificación dé cuenta del estado del proceso y ser remita copia de la demanda, así como de la sentencia en primera y en segunda instancia, en caso de haberse proferido.

El oficio se remitirá por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420f52280e07b77686fce4c64ff21ddc7d4e921be1ba4eb108b302fefbb99f46**

Documento generado en 27/01/2022 04:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 42

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Eduardo Velásquez Gómez
Demandado:	UGPP
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00235 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

1. Sobre las excepciones previas.

Corresponde en esta instancia procesal resolver respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21).

No obstante, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda no propuso ningún medio exceptivo.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

La sanción impuesta por parte de la Subdirección de Determinación de Obligaciones, Dirección de Parafiscales de la UGPP mediante la Resolución

No. RDO 2019-03966 del 25 de noviembre de 2019 con la suma de \$62.528.375 “... por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello”, frente a lo que alega la parte actora que dicho requerimiento fue respondido en tiempo oportuno. Acto administrativo frente al cual se interpuso el recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante Resolución No. RDC 2021-00870 del 09 de abril de 2021 y notificada el 27 de abril de 2021 confirmando en su integridad la resolución sancionatoria.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste razón a la parte actora sobre la ilegalidad de los actos por incurrir en la casual de falsa motivación y violación al debido proceso, lo que daría lugar al estudio de las demás pretensiones.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Prueba documental.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 13 del archivo denominado *04Demanda* del expediente electrónico y visibles en el archivo *05AnexosDemanda* del mismo archivo digital.

1.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales corresponden al expediente administrativo del actor, visibles en los archivos denominados *22AntecedentesAdministrativos* y *23AntecedentesAdministrativos2* del expediente electrónico.

1. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, se torna innecesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), así como la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQK-Zsuml0NBnLUGYWZFGbgBaFTeGQVp7fD3jckKe-6c6A?e=IOQA8F

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Sonia Fabiola Ardila Pinzón con T.P. 149.704 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *21AnexoPoder* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9dd33dd3486a68be6f35199d7152d2f631f934fdfbf2f09e058375b749eded**
Documento generado en 27/01/2022 03:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 009

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jenny Tatiana Ramírez Mejía y otros
Demandado	Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00014 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jenny Tatiana Ramírez Mejía quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo Johan Alexander Cano Ramírez; Beatriz Elena Mejía Pérez, Francisco Antonio Ramírez Uribe y María Odilia Pérez Llanos de Mejía en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Nación – Fiscalía General de la Nación y municipio de la Pintada, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Nación – Fiscalía General de la Nación y municipio de la Pintada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho¹, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

¹ Procuradora 168 Judicial I

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA con T.P. 303.562 del C.S. de la J, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: jairo642004@hotmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735337b3c47ef79ecb81db1bb35a55641b1a2edcb55c0d909cc9918f4d7620e2**

Documento generado en 27/01/2022 03:40:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 009

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	David Sigifredo Guarín Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00018 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el señor David Sigifredo Guarín Díaz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p>Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ef5ec26980b2a2c38480305f37f6ae3863a1c22194af6184ade5ecb9334fc**
Documento generado en 27/01/2022 03:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 46

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia González Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	05 001 33 33 025 2021 00158 00
Asunto:	Admite llamamiento

Toda vez que dentro del término del traslado de la demanda el municipio de Medellín formuló llamamiento de garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se procede a decidir sobre el llamamiento solicitado.

1. ANTECEDENTES

La señora Natalia González Palacio formuló demanda a través del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y el Municipio de Medellín, por considerarlos administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios que estima le fueron causados por la omisión de las demandadas en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1796 de 2016, relacionados con la exigencia de la certificación técnica de ocupación de construcción nueva y la obligación de vigilancia e inspección de proyectos urbanísticos. Hechos que enmarca temporalmente en los días 26 de noviembre de 2018 y 20 de febrero de 2019, y en la protocolización de la escritura pública 4305 de la Notaría Quinta de Medellín y el registro en los folios de matrículas inmobiliarias 001-1355973, 001-1355991 y 001-1355809.

Admitida la demanda se notificó a los integrantes de la parte pasiva, de éstos el Municipio de Medellín dentro del término de traslado de contestación y en documento separado formuló llamamiento en garantía contra la Aseguradora Solidaria de Colombia.

El ente territorial fundamenta su llamado en garantía en que al momento de la ocurrencia de los hechos que se le atribuyen se encontraba vigente la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número **848 80 994000000018**

suscrita por el municipio de Medellín con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en la que los beneficiarios son los terceros afectados por la entidad municipal.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

La norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
(...)”*

Tales exigencias que deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo

en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver.

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín contra la Aseguradora Solidaria de Colombia en relación a la póliza de responsabilidad civil extracontractual con número **848 80 994000000018**, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, en consecuencia, se ordenará **NOTIFICAR** conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaría con la remisión al buzón de correo electrónico del llamado en garantía, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín contra la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Mod por la L.2080/2021, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a la abogada **Maria Fernanda Bermeo Valderrama** con T.P. 179.708 del C.S. de la J. para representar los intereses del municipio de Medellín.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178f2ab38a9975317f2a0c7528e3b94c5f2befb30693553f8acd048d95bf3157**

Documento generado en 27/01/2022 04:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto de interlocutorio No. 47

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Yerlis del Carmen Arrieta Pereira y Otros
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	05001 33 33 025 2021 00223 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

Verificados los requisitos previstos en el artículo¹ 173 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a oportunidad y objeto de reformar de la demanda, el Juzgado procederá a admitir la reforma presentada por la parte demandante mediante memorial dirigido al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, allegando con este constancia de los derechos de petición dirigidos a la demandada Ruby Edit Sánchez Coronada solicitando información relacionada con las labores desempeñadas en vida por el ANDRIUS LARZON OYOLA REQUENA, relacionada con el objeto de la controversia.

Dichas peticiones fueron adicionadas en los numerales “6.2.2.” y “6.2.3.” del acápite de pruebas de la demanda y están relacionados en el expediente electrónico en el archivo “18ReformaDemanda”. Para su conocimiento y consulta a través del link del proceso.

La notificación del presente auto a la parte demandada se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante.

¹ **Artículo 173 Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. COMPARTIR a las partes el link para la consulta electrónica del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eip0dGsj9CRAv4S_W1c3tYQBW1x4RqQHUjhQf9j-CR1E7g?e=vRH25I

NOTIFÍQUESEⁱ

i

<p>NOTIFICACION POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 055bae2f0a2f4daae14d321fe435b6989194300e3b1e0b735e07b6dc374acb02

Documento generado en 27/01/2022 03:41:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 49

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Pablo Emilio Londoño Vega y otros
Demandado	Ministerio de Justicia y del Derecho – IPNEC – USPEC-
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00193 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 10 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e1f086c92240e1d47a0f3cd6d02377b2ef3afabb4b9fc58c0ecd69554668a**

Documento generado en 27/01/2022 03:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 47

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bernardo Antonio Patiño Arroyave
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00195 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual ambas partes formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e02a2b4ecdaa8cd7d0c90413f77330a0b2242a27fa948fb1ee62b96da57f57**

Documento generado en 27/01/2022 03:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 48

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy Johana Isaza Arenas
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00338 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 15 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual ambas partes formularon recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38533755c7cd708b36393c7bfb63e4bc6e362b2a47c072d7618b8dd6a7ead5**

Documento generado en 27/01/2022 03:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 50

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Esperanza Gil Vásquez
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00449 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 07 de diciembre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, negando las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE¹

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 28 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aa2e4e45e456aad50dd3e535d660797ff2a453a36482cba2e0c8894e8d3eb5**

Documento generado en 27/01/2022 03:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>